



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

EXPEDIENTE N° : 4694-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de enero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 31 de diciembre de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° _____ emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y la Resolución de Multa N° _____ girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que se ha limitado y vulnerado su derecho de defensa al negarle la entrega de algunas copias de los folios del expediente de fiscalización, pues deduce que se trata de documentación referida al Resumen Estadístico de Fiscalización e Informe General, la cual no se encuentra dentro de la reserva tributaria establecida en el artículo 131° del Código Tributario, conforme se verificó en un caso similar atendido con la Resolución N° 916-Q-2013, asimismo, solicita se tenga en cuenta los criterios de las Resoluciones N° 06220-1-2005, 00213-1-2006, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, entre otras, en las que se ha interpretado el verdadero sentido de la reserva tributaria.

Que alega, que los gastos de regalías por la cesión en uso de la marca "JEL" cumplen con el principio de causalidad conforme lo acreditó con la documentación presentada en el procedimiento de fiscalización, sobre el funcionamiento del establecimiento anexo, encuestas de satisfacción del cliente, documentación interna (boletas, recibos de caja, facturas, etc.) y fotos donde se evidencia el uso de la marca y escritos de respuesta.

Que considera cuestionable que el sustento del aludido reparo se haya basado en aspectos subjetivos, tales como el hecho que _____, quién le cedió en uso la marca sea socia y trabajadora dependiente de su empresa según la Ficha RUC de aquélla, esta haya iniciado actividades el 1 de enero de 2002 con un nombre comercial distinto a la marca cedida, que la marca haya sido registrada ante INDECOPI¹ el 30 de octubre de 2009 y que en esa misma fecha se haya firmado el contrato de cesión de la misma.

Que indica que en instancia de reclamación, mediante escritos del 8 y 22 de julio de 2014, presentó el Informe Económico - Financiero – Marketing y el Informe Técnico de Valorización de Intangibles Marcas o Nombres Comerciales, emitidos por un Ingeniero y Economista, incluyendo sus respectivos anexos², los cuales concluyen que el pago de las regalías cumplen con los principios de causalidad, razonabilidad y proporcionalidad y considera no han sido valorados como corresponde, pese a haber sido presentados dentro del plazo establecido conforme a lo señalado en el artículo 125° del Código Tributario, por ende, no le resulta aplicable lo establecido en el artículo 141° del citado código. Añade que, dentro del plazo de ley, mediante el escrito de 25 de noviembre de 2014, expuso los comentarios de un reconocido tratadista en temas tributarios sobre el gasto por regalías, por lo que también deben ser valorados, por tratarse de fuentes del derecho reguladas en la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

¹ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual.

² Conforme se verifica en autos, los aludidos informes contienen anexos, los cuales incluyen diversa documentación, tales como: Contrato de prestación de servicios; Resolución de la Dirección de Signos Distintivos; Registro de Propiedad Industrial; Contrato de arrendamiento de licencia de marca comercial; Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú; Objetivo Social; Expresiones figurativas de la marca; Tarjeta CARD y relación de clientes; Instalaciones y exposición de la marca; principales activos; encuestas aplicadas a los clientes; Reporte de INFOCORP; fotografías con el logotipo de la marca; cartas de proveedores, entre otros (fojas 1486 a 1662).



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

Que adicionalmente, respecto a la procedencia de los gastos por concepto de regalías, solicita se tengan en cuenta los criterios de las Resoluciones N° 01499-1-2002 y 8731-8-2017.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no acreditó documentariamente la necesidad de incurrir en el gasto vinculado al uso de la marca para generarle ingresos o mantener la fuente de los mismos, pues no acreditó que la aludida marca se haya encontrado posicionada y consolidada dentro del mercado de hidrocarburos, ni que el uso de la misma le permitió incrementar sus ventas y obtener mayor rentabilidad, siendo que en fiscalización se verificó que sus utilidades fueron disminuyendo luego de la celebración del contrato de cesión de uso de la aludida marca, siendo que la documentación adjuntada acreditó el uso de la marca mas no la necesidad del uso de la misma.

Que en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° (foja 1436) y Requerimiento N° (foja 1428)³, se inició un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, siendo los elementos del tributo a fiscalizar el costo y gasto, y como aspectos de tales elementos todos los aspectos respecto a los gastos de personal, directores y gerentes, gastos de servicios prestados por terceros, gastos por tributos, gastos administrativos y gastos de ventas respecto al gasto, siendo que como resultado del referido procedimiento de fiscalización, la Administración determinó un reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por gastos por alquiler de marcas⁴ que no cumplen el principio de causalidad.

Que como consecuencia del reparo antes citado, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (foja 1667) y la Resolución de Multa N° (foja 1666), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en ese sentido, corresponde verificar si el reparo impugnado contenido en los valores impugnados se encuentra arreglado a ley.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (foja 1440) y el Resultado del Requerimiento N° que sustenta su emisión (foja 1384), se advierte que la Administración reparó la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por el gasto por concepto del pago de regalías por el importe de S/ 375 398,07, sustentándose, entre otros, en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, cabe indicar que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso p) del artículo 37° de la referida ley indica que son deducibles las regalías.

Que el primer párrafo del artículo 27° de la citada ley señala que cualquiera sea la denominación que acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación

³ Notificados el 27 de diciembre de 2013 mediante acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 1429 y 1437).

⁴ La Administración también efectuó reparo por gastos cuya documentación sustentatoria no cumple con los requisitos y características establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago por el monto de S/ 72 355,06 (fojas 1382, 1384 y 1704), el cual no ha sido cuestionado por la recurrente según se aprecia de su recurso de apelación y ampliatorio (fojas 1713 a 1749, 1764 y 1765), por lo que el mismo no será materia de pronunciamiento.

 2



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Que en cuanto al principio de causalidad, este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 710-2-99, 8634-2-2001 y 01275-2-2004, ha establecido que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en la legislación nacional es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que asimismo, en la Resolución N° 5582-5-2002 este Tribunal estableció que no basta para sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que bajo el principio de causalidad, éste debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla. Además, en las Resoluciones N° 2565-3-2002 y 6072-5-2003 este Tribunal ha establecido que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios, y en la misma línea, en las Resoluciones N° 4667-1-2009 y 15800-1-2012, entre otras, este Tribunal confirmó los reparos de la Administración referidos al principio de causalidad, dado que el contribuyente no sustentó con la documentación correspondiente el cumplimiento del aludido principio.

Que de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, para efectos de la deducibilidad de un gasto, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a éste a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para su deducción, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que en el presente caso se tiene que, mediante el Punto 2 del Requerimiento N° ⁵ (fojas 1405 a 1407) la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de su información contable, relacionada a la variación mensual de las cuentas de la clase 6 – Gastos se aprecia el pago mensual del concepto “Alquiler de Marca” pagadas a la ⁶ por un total de S/ 375 398,07, por lo que le solicitó que indique por escrito, señalando la base legal respectiva, la necesidad del gasto incurrido y su vinculación con la generación de renta gravada, para lo cual solicitó responder por escrito, así como presentar documentos probatorios originales de fecha cierta, respecto a las cualidades o aspectos que evaluó del proveedor para determinar la adquisición del servicio y sustentar la necesidad del alquiler de la marca y su vinculación con la generación de renta.

Que en respuesta, la recurrente mediante escrito presentado el 9 de abril de 2014⁶(foja 1220) señaló que no solicitó a otras empresas o personas la valorización de los servicios por alquiler de marca; lo que evaluó de la persona que le cedió en uso la marca “JEL”, esto es, la ⁶ fue el posicionamiento y distinción de la misma frente a las demás empresas del rubro de hidrocarburos, la consolidación y reconocimiento que esta tenía frente a los clientes y que se encontraba registrada ante INDECOPI. Agregó que la creadora de la marca aludida era también socia de su empresa y que decidió alquilar tal marca para contar con mayor rentabilidad porque además de ser conocida, era fácil de leer, deletrear, pronunciar y recordar por el público en general.

Que añadió que la necesidad de utilizar la aludida marca se dio porque sus clientes reconocían sus establecimientos por esta, en ese sentido, siendo la marca un reflejo de la calidad de los productos o servicios que se comercializan, tal gasto estaba estrechamente vinculado con la generación de renta gravada al permitirle mantener y/o incrementar sus ventas y al mismo tiempo tener mayor rentabilidad.

⁵ Notificado el 1 de abril de 2014, mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 1412).

⁶ Según se dejó constancia en el Acta de Presencia N°

de 9 de abril de 2014 (foja 1401).



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

Que a efectos de acreditar su dicho, adjuntó fotocopias del informe de OSINERGMIN sobre el funcionamiento del establecimiento anexo; encuesta de satisfacción de cliente, documentación interna (boletas, recibos de caja, facturas, etc.) donde se evidencia el uso de la marca alquilada y fotos del uso de la marca en el establecimiento en donde se desarrollan las operaciones comerciales (fojas 768 a 797).

Que mediante el Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 1383 a 1389)⁷, la Administración, luego del análisis de los argumentos y la documentación adjuntada por la recurrente, concluyó que no se sustentó que la adquisición y explotación de la marca "JEL" sea necesaria para efectos de producir y/o mantener la fuente generadora de renta, pues no acreditó las ventajas comparativas, competitivas o el posicionamiento de la marca, ni que la empresa sea reconocida por los clientes por esta, entre otros. Adicionalmente, indicó que no se advirtió que con la contratación de la aludida marca se haya obtenido una mayor rentabilidad, pues de una evaluación de los ingresos generados antes y después de la cesión de la misma, se verificó que antes de su contratación los ingresos se mantuvieron constantes y en el ejercicio fiscalizado disminuyó, según se detalla en el Cuadro N° 01 del aludido resultado (foja 1386).

Que en atención a las razones expuestas, concluyó que la recurrente no acreditó que el gasto por el uso de la marca cumpla con el principio de causalidad, por lo que procedió a reparar el gasto por regalías contabilizado, por el importe de S/ 375 398,07.

Que conforme a lo actuado en el procedimiento de fiscalización, se advierte que la Administración no ha cuestionado la existencia de la marca "JEL" ni su contratación por parte de la recurrente sino que el fundamento para formular el aludido reparo se basa principalmente en lo siguiente: i) La recurrente no acreditó ni justificó la necesidad de incurrir en el gasto reparado ni su vinculación con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora de renta; y ii) No demostró que por el uso de la marca "JEL", su empresa se hizo reconocida ante sus clientes y que ello le permitió mantener y/o incrementar sus ventas, así como obtener una mayor rentabilidad.

Que de lo antes expuesto se aprecia que la recurrente ha sostenido que incurrió en el gasto por la utilización de la marca "JEL", debido a que por el reconocimiento y posicionamiento de la misma en el rubro de hidrocarburos, le resulta rentable incurrir en dicho gasto, siendo además que sus clientes identificaban a sus establecimientos por tal marca, lo cual está estrechamente vinculado con la generación de renta gravada al permitirle mantener y/o incrementar las mismas.

Que a efecto de sustentar los argumentos antes expuestos, presentó durante la fiscalización copias del Informe de OSINERGMIN sobre el funcionamiento del establecimiento anexo, encuesta de satisfacción de cliente, documentación interna (boletas, recibos de caja, facturas, etc.) donde se evidencia el uso de la marca alquilada y fotos del uso de la marca en el establecimiento en donde se desarrollan las operaciones (fojas 768 a 797).

Que sobre el particular, cabe indicar que de la información consignada en el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 1756), se advierte que se dedica principalmente a la venta al por menor de combustibles.

Que obra en autos la Resolución N° de 30 de octubre de 2009 (foja 1236), emitida por la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, de cuya revisión se aprecia que autorizó la inscripción en el registro de marcas de servicio de la propiedad industrial de la marca constituida por la denominación "JEL" y logotipo, a favor de

⁷ Notificado el 29 de mayo de 2014, mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 1400).

4



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

Que al respecto, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1075^{8y9}, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, el objeto de la norma es regular aspectos complementarios en la mencionada decisión, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia. Asimismo, se preceptúa que podrán acceder a los beneficios del presente decreto legislativo, todas las personas naturales y jurídicas u otras entidades de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, estén domiciliadas en el país o en el extranjero y el aludido decreto legislativo se aplica a todos los sectores de la actividad económica.

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo prevé que la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia.

Que el artículo 50° del anotado decreto legislativo, incluido en el Título VI, referido a disposiciones relativas al Registro de Marcas, señala que la solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la dirección competente. Podrá incluir productos y servicios comprendidos en una o varias clases de la clasificación, y deberá comprender los siguientes elementos: a) petitorio; b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta con o sin color; o una representación gráfica de la marca cuando se trate de una marca tridimensional o una marca no perceptible por el sentido de la vista; c) los poderes que fuesen necesarios; d) el comprobante de pago de las tasas establecidas; e) las autorizaciones requeridas a efectos de evitar que el signo solicitado incurra en una prohibición de registro; y f) de ser el caso, el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó, cuando el solicitante deseara prevalecer del derecho previsto en el Artículo 6 del Convenio de París.

Que por su parte, el artículo 134° de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina¹⁰, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, ha dispuesto que a efectos de este régimen, constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos: a) Las palabras o combinación de palabras; b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) Los sonidos y los olores; d) Las letras y los números; e) Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) La forma de los productos, sus envases o envolturas; g) Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

Que de las normas glosadas, se advierte que por definición una marca permite distinguir productos o servicios en el mercado y esta puede constituirse de diferentes signos: palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos, un color delimitado por una forma, o una combinación de colores o inclusive cualquier combinación de los anteriores indicados. Asimismo, en el Perú, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, entre otros, siendo que en caso la solicitud de registro de una marca cumpla con los requisitos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1075, procederá su inscripción en el registro correspondiente.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008.

⁹ El mencionado decreto legislativo derogó el Decreto Legislativo N° 823, que aprobó la Ley de Propiedad Industrial.

¹⁰ De la cual el Perú es miembro, la cual ha sido mencionada en el Decreto Legislativo N° 1075.



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

Que en tal sentido y atendiendo a la información contenida en la mencionada Resolución emitida por la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, la marca constituida por la denominación "JEL" y logotipo, conforme a su modelo adjunto, cumple con los requisitos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1075, de manera que quedó inscrita en el Registro de Marcas de Servicio a nombre de _____ por lo que, al constituir un marca, como tal permite distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional.

Que del Contrato de Arrendamiento de Licencia de Marca Comercial y adenda, suscritos el 30 de octubre de 2009 y 15 de junio de 2010, respectivamente, entre la recurrente y _____ (fojas 1217 a 1219), se observa que esta última otorgó en alquiler la marca denominada "JEL" para su uso como nombre comercial en sus operaciones, que por ello se pagaría el importe 4%¹¹ de las ventas netas mensuales y la duración del contrato sería de 2 años.

Que de lo expuesto, se tiene que la operación celebrada el 30 de octubre de 2009 entre _____ y la recurrente fue la autorización de uso de la marca que figura en la Resolución N° _____ la cual fue registrada en esa misma fecha, a cambio de la contraprestación y por el plazo anteriormente detallado; en consecuencia, la esencia del referido contrato es la autorización del derecho de uso y/o disfrute del signo distintivo antes indicado, lo cual no ha sido cuestionado por la Administración; no obstante, el mencionado contrato solo acredita un acuerdo de voluntades entre las partes respecto de los compromisos ahí detallados, pero, por sí solo, no sustenta que los gastos materia de reparo fuesen causales para la obtención de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora.

Que de la revisión de las copias del Informe de OSINERGMIN sobre el funcionamiento del establecimiento anexo, cartas emitidas por proveedores de servicios y bienes de la recurrente en los que se precisa a la persona encargada de firmar vales de crédito de combustible y se brinda cotización por compra de bienes, carta emitida por la recurrente a algunos clientes informando sobre el cambio de precio de suministro de combustible, boletas, recibos de ingreso y egreso, ticket de depósito, formato de kardex y "Liquidación de venta del Islero" y fotografías, si bien se visualiza el uso de la marca "JEL", del contenido de tales documentos se puede advertir que no resulta suficiente para acreditar la necesidad del gasto ni su vinculación con la generación de rentas en el ejercicio fiscalizado, ello sin perjuicio, de que en tales documentos en algunos casos no figura la fecha a la que corresponden, otros documentos se encuentran en blanco e indican que fueron anulados, asimismo, no se advierte que hayan sido firmadas por personal autorizado de la empresa, entre otros.

Que adicionalmente, obran encuestas de satisfacción del cliente, sin embargo, de la revisión de dichos documentos no se aprecia que el uso de la marca materia de análisis, haya constituido elemento fundamental o necesario para que tales clientes realizaran operaciones de compra de productos o prestación de los servicios brindados por la recurrente.

Que en cuanto al "Informe Económico – Financiero – Marketing - Cesión de la marca a favor de _____ y anexos (fojas 1521 a 1662), si bien en su página inicial indica que fue elaborado por un economista, de su revisión no se observa que conste la firma o sello de aquél, asimismo, respecto al Informe Técnico Valorización de Intangibles Marcas o Nombres Comerciales y anexos (fojas 1486 a 1520), elaborado por un ingeniero, se observa que tiene por objetivo realizar el cálculo del monto de la regalía, debiendo precizarse que la razonabilidad y proporcionalidad de dicho monto no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la Administración, por lo que tal medio no resulta pertinente para acreditar la necesidad del gasto observado.

¹¹ Cabe precisar que inicialmente se pactó que sería el 1,40 % de las ventas netas mensuales, lo que se modificó con la adenda del aludido contrato de 15 de junio de 2010.



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

Que en consecuencia, de la apreciación conjunta de la documentación anteriormente detallada, se aprecia que la recurrente, si bien indicó que la utilización de la marca analizada logró darle una posición reconocida frente a sus clientes, lo cual le permitió obtener mayor rentabilidad, no demostró tales afirmaciones, pues no acreditó que la marca alquilada sea una marca reconocida y con trayectoria en el mercado en relación con las actividades gravadas de la recurrente, más aún si fue dada en alquiler el mismo día en que fue autorizada por INDECOPI, asimismo, no acreditó haberse beneficiado con ocasión de la suscripción del contrato de alquiler de marca, ni adjuntó otros documentos que demuestren el incremento en las ventas o que potencialmente estén encaminados a dicho fin; en tal sentido, no se ha acreditado que la suscripción del referido contrato y el pago por el uso de la marca antes indicada sea necesario y que se encontraba vinculada con la generación de rentas o el mantenimiento de la misma, por tanto, no cumplió con acreditar el principio de causalidad, esto es, que sea necesario para producir y mantener la fuente productora de renta correspondiente al ejercicio 2011.

Que estando a lo expuesto, toda vez que la recurrente no sustentó los gastos de regalías por la cesión de la marca antes analizada, el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no resultan atendibles los alegatos formulados por la recurrente respecto a que la Administración ha efectuado el reparo, a pesar que el principio de causalidad del gasto se encontraba debidamente sustentado, pues conforme se ha indicado precedentemente, en el presente caso, la documentación presentada no resultó suficiente para acreditar el impacto que le generó el uso de marca con ocasión de la suscripción del contrato de cesión suscrito, en ese sentido, no resultaba necesario dicho gasto para producir y mantener la fuente generadora de renta.

Que de otro lado, en cuanto a la vulneración al oportuno derecho de defensa dado que la Administración no le entregó las copias de algunos folios del expediente de fiscalización, bajo el argumento de que algunos estaban protegidos por reserva tributaria, es del caso indicar que, tal como manifiesta la recurrente, si bien indica que no está de acuerdo con ello e invoca resoluciones de este Tribunal sobre la materia, no ha precisado cómo la falta de las copias de tales documentos influyeron en que no pudiera defenderse adecuadamente en el procedimiento contencioso tributario que motivó el pronunciamiento de autos, más aún cuando esta ha presentado argumentos y medios probatorios en sus recursos impugnativos, los que han sido valorados por la Administración.

Que respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de considerar cuestionable que el reparo se haya basado en aspectos subjetivos, tales como la condición de accionista de la arrendataria, datos de la FICHA RUC de aquélla, la fecha del contrato, cabe indicar que el reparo materia de análisis está referido a la deducción de las regalías por el uso de la marca aludida al no haber demostrado su causalidad, esto es, la necesidad de incurrir en dicho gasto, no habiéndose cuestionado el contrato de cesión en uso suscrito propiamente dicho ni los otros aspectos aducidos por la recurrente, por lo que tales argumentos no resultan atendibles.

Que en cuanto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8731-8-2017, invocada por la recurrente, cabe señalar que esta no resulta aplicable, pues en esta se evaluaron los medios probatorios del caso concreto, orientados a acreditar el principio de causalidad en dicha situación, evaluación que solo aplica a tal caso en particular, siendo la evaluación efectuada en autos respecto a la situación particular de la recurrente y lo actuado en el presente procedimiento no se verificó la acreditación del aludido principio, por lo que tal resolución no resulta aplicable al caso de autos.

Que por otra parte, si bien la recurrente ha mencionado la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1121, que establece que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, cabe precisar que no se advierte que la Administración haya sustentado el reparo formulado en la aplicación de dicha



Tribunal Fiscal

N° 00572-11-2020

norma¹², ni en la calificación de la operación realizada por la recurrente, por lo que no resultan pertinentes los argumentos expuestos en contrario por aquélla.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° [redacted] fojas 1439 y 1666), ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y se sanciona con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 178° del citado código, modificado por Decreto Legislativo 953, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la mencionada resolución de multa fue girada por la referida infracción, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y calculada en función al tributo omitido contenido en la Resolución de Determinación N° [redacted] el que ha sido mantenido en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento en el extremo analizado, y en consecuencia, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 31 de diciembre de 2014, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA
VOCAL**

**HUAMÁN SIALER
VOCAL**

**Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
FB/SM/JT/rsc.**

¹² Lo que incluso es reconocido por la propia Administración en la apelada (foja 1699/reverso).